

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EI PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

HIRANIEL GONZÁLEZ
RIVERA
Petionario

KLCE202200172

Certiorari

Criminal Número:
DPD2018G0010

Sobre: Art. 15, Ley 8

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022

Comparece el señor Hiraniel González Rivera (Sr. González; petionario) mediante un escrito titulado *Moción de rebaja de sentencia al Honorable Tribunal de Apelaciones* que se acoge como un recurso de *certiorari*.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El Sr. González está recluso en el Complejo de Ponce en Ponce Máxima Seguridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), cumpliendo una sentencia de 8 años de cárcel por el delito del Artículo 15 de la Ley 8 de Protección Vehicular. Expone en su escrito que “no [estaban] las [pruebas] suficientes [para] que le [dieran] una condena de 8 años [siendo] el mismo Primer Ofensor” y que solicita “que se le rebaje su [sentencia] impuesta con el [máximo]”.

El recurrente argumenta lo siguiente:

“Que la Ley # 246 es la Ley de Robo[,] Escalamiento, Apropiación Ilegal y [otros artículos] que [están] en la Ley # 246 [ó146,] sea [porque] le han dado una Sentencia c[o]n el [máximo].

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Que la Ley # 246 que todo caso no [sobrepasa] de la cantidad de [\$]10,000 [diez mil dólares] ser[á] [reclasificado] como menos grave, si [sobrepasa] de la cantidad de [\$]10,000 [diez mil dólares] ser[á] como una [pena] considerada por el Artículo que tengas(*sic*).

El Sr. González añade que “se ha podido beneficiar de varios Programas del Departamento de Corrección para [beneficio propio] como terapias para aprender a vivir sin violencia entre [otros]”, que “se ha [beneficiado] de Estudios en las Instituciones Penales y [terminó] su 4to [año] en las misma[s] y siendo un ejemplo para muchas personas y comprometido [firmemente] con su Plan Institucional para [así] poder [beneficiarse] [también] de [bonificaciones por] su buena conducta tanto como por sus estudio[s], [terapias] y otros Programas que [ofrece] el Departamento [de Corrección y Rehabilitación]”, y que “entiende que el Honorable Tribunal puede [exonerarlo] de una Sentencia Máxima a una Sentencia Mínima[,] ya que como Primer Ofensor [entiende] que se puede [beneficiar] de una Sentencia Mínima[,] ya que [también] ha cumplido firme con su Plan Institucional y ha sacado [provecho] de pocas [h]herramientas que el Departamento [d]e Corrección y Rehabilitación [le] [o]frece.”

El peticionario no presentó señalamientos de errores. Tampoco presentó anejos.

II

El recurso de *certiorari* está regulado por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Aunque se trata de un recurso discrecional, la Regla 40, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,² sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, establece lo siguiente:

Corrección de la Sentencia

- (a) Sentencia ilegal, redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador **podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada**, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.
- (b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación. (Énfasis nuestro.)

Esta Regla “autoriza a un tribunal ‘**por causa justificada y en bien de la justicia**’ a rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985), seguido en *Pueblo v. Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). Además, “es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: **los términos de la**

² *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Sin embargo, bajo la Regla 185 “no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios.” *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000), que cita a *Pueblo v. Valdés Sanchez*, 140 DPR 490 (1996).

Por otro lado, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona detenida en virtud de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia invoque el derecho a ser puesta en libertad por lo siguiente:

- (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Una moción bajo la Regla 192.1, debe incluir “todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Además, “la cuestión que ha de plantearse es **si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.**” (Énfasis nuestro.) 178 DPR, págs. 965-966.

Es decir, solo procede una moción bajo la Regla 192.1 “cuando la **sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley.**” (Énfasis

nuestro.) 178 DPR, pág. 966. La norma es que “salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación.” 178 DPR, pág. 966, que cita a: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR. 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, págs. 181–184.

Además, el TPI tiene discreción para denegar una moción presentada bajo la Regla 192.1 sin necesidad de vista cuando de la misma surge de forma concluyente que no procede remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973); 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b).

La norma reiterada es que los foros apelativos no debemos intervenir “con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción.” *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998).

Es norma conocida y reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, que cita a: *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

Por tanto, “[l]a ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997), que cita a *Vázquez v. A.R.PE.*, 128

DPR 153 (1991). Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.8 (c); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997)

Asimismo, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), que cita a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009), que cita a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. 176 DPR, págs. 864-865.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones³ contiene disposiciones sobre el contenido de los recursos que se presentan ante nosotros. Así, los recursos deben incluir, entre otros requisitos, los siguientes:

- (1) Cubierta con epígrafe, información sobre abogados o abogadas y partes e información del caso;
- (2) Índice detallado del recurso y de las autoridades legales citadas;
- (3) Cuerpo del recurso que abarca el nombre de los recurrentes, las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal, una referencia sobre la decisión objeto del recurso, una relación o enumeración de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve del error o errores que se alegan cometidos por la parte recurrida, la discusión de los errores señalados y la súplica o solicitud de remedio;
- (4) No debe exceder de veinticinco (25) páginas;
- (5) Apéndice con copia de los documentos relacionados al caso objeto del recurso, que entre otros debe incluir la copia de la resolución recurrida; en las apelaciones criminales se requiere una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que

³ 4 LPRA Ap. XXII-B.

hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.⁴

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o

denegar un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

III

El Sr. González nos solicita la rebaja de su sentencia impuesta en el caso criminal número DPD2018G0010. En esencia, expone que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al imponerle una sentencia de 8 años de cárcel, sin tomar en cuenta que fue un primer ofensor. Es decir, que el foro sentenciador no tuvo la información necesaria para sentenciarlo. Solicita la corrección de la sentencia y no la incluyo con su escrito ante este Tribunal de Apelaciones. Además, **no surge del expediente que haya presentado la solicitud de corrección de sentencia previamente ante el Tribunal de Primera Instancia, y la resolución que haya denegado su solicitud emitida por el foro sentenciador.**

Los remedios para corregir una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia están enumerados en las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, antes citadas. El peticionario debe agotar esos remedios, con la presentación de la moción de corrección de sentencia ante el foro sentenciador. Al no haberse acreditado que presentó su

⁴ Véase: 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 16 (apelaciones civiles); 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 26 (apelaciones criminales), 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34 (solicitud de certiorari); 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 59 (revisión de decisiones administrativas).

reclamo ante ese foro, carecemos de jurisdicción para atender su reclamo, por lo que nos corresponde denegar. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) (1).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones